OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P
NIT: 899999007-0 DUITAMA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRAI
Impreso el 24 de Septiembre de 2024 a las 12:

17

No. RADICACIÓN: 2024-074-1-39530

MATRICULA: 074-86683

CERTIFICADO(S) SE EXPIDE(N) DE INMEDIATO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ANT AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EFECTIVO VALOR: $ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 99766

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Agencia Nacional de Tierras

Bogotá D.C ., 2024-09-18 23:39

Al responder cite este Nro.
202432009872341

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Señores
**OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA**
ofiregisduitama@supernotariado.gov.co
Carrera 19 # 16-35
Duitama, Boyacá

| | |
|---|---|
| **Asunto:** | Solicitud de información |
| **Referencia:** | Procedimiento de Único - Decreto 902 de 2017 |
| **Predios:** | **LT EL MEDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-86685, ubicado en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá y **LT SAN ISIDRO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-86683, ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá. |

Cordial saludo,

La Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en cumplimiento de las órdenes dadas por la sentencia SU-288 de 2022, se encuentra adelantando el Procedimiento Único reglado en el Decreto Ley 902 de 2017, respecto de las espacialidades **LT EL MEDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-86685, ubicado en el municipio de Paipa departamento de Boyacá y **LT SAN ISIDRO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-86683, ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

Con el fin de avanzar en el desarrollo de la citada actuación administrativa, se solicita allegar los soportes de los asientos registrales de las matrículas inmobiliarias antes relacionadas, los cuales se detallan a continuación:

- Sentencia S/N del 25 de marzo de 2009 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, en la que declara judicialmente la pertenencia en favor de Miguel Ángel Barón Palacios, la cual está inscrita en la anotación 1 del FMI 074-86685.

- Sentencia S/N del 27 de marzo de 2009 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, en la que declara judicialmente la pertenencia en favor de Miguel Ángel Barón Palacios, la cual está inscrita en la anotación 1 del FMI 074-86683.

Asimismo, y en aplicación del principio de colaboración entre entidades del Estado previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, además de los artículos 14 de la Ley 962 de 2005 y 1 del Decreto 235 de 2010, donde se consagró la gratuidad en el suministro de la información para el ejercicio de funciones administrativas o legales, esta Agencia le solicita se

COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

sirva allegar los **Certificados Especiales de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 para la ampliación de la historia registral** y/o los **Certificados de Complementación de que trata el artículo 70** de la misma norma, **juntos con consulta en el antiguo sistema de registro**, respecto de los dos terrenos ya mencionados.

En concordancia con los principios constitucionales de eficiencia y economía que rigen la función pública, se agradece que al momento de dar respuesta a esta solicitud se indique el número del **radicado** del presente escrito. Dicha respuesta puede ser remitida en medio digital al correo electrónico info@ant.gov.co.

Atentamente,

**RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS**
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Proyectó: Lizeth Castro A – Abogada Contratista – Equipo SPA y GJ.
Revisó: Grace Paola Meza Miranda – Abogada Contratista - Equipo SPA y GJ

**Documento Firmado Digitalmente**
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

## *OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL DUITAMA-BOYACA*

## *CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESO DE PERTENENCIA PLENO DOMINIO*

**Certificado No. 2024-074-1-39530**

## *EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA*

***Para efecto de lo establecido en el artículo 375 de la ley 1564 de 2012, y en virtud de lo solicitado, mediante turno de certificado con Radicación No. 2024-074-1-39530 de fecha (24) de Septiembre de 2024***

## *CERTIFICA:*

***PRIMERO: Que con la información aportada por el usuario: RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS, Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, ANT, Se consultaron los sistemas de información en esta oficina y se encontró el número de matrícula inmobiliaria número 074-86683, asignada al inmueble objeto de solicitud de prescripción adquisitiva, del bien inmueble, LT, San Isidro, Vereda, Peña Blanca, del Municipio de Paipa, Departamento de Boyacá.***

***SEGUNDO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario registra el folio de matrícula No. 074-86683 y de acuerdo a su tradición, encontramos:***

***1-. Un acto de DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA, Que corresponde a la anotación No.1, según Sentencia de fecha 27-03-2009, Proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Duitama, DE: JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, A: BARON PALACIOS MIGUEL ANGEL.***

***2-. Un acto de COMPRAVENTA. Que corresponde a la anotación Nro. 2, Según escritura Nro. 469 de fecha 04-08-2011 Notaria de Paipa, DE: BARON PALACIOS MIGUEL ANGEL, A: BARON GRAJALES DIANA PATRICIA, A: BARON PALACIOS ISRAEL.***



**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama - Departamento**
Dirección: carrera 19 n° 16-31
Teléfono: 7654002
E-mail: ofiregisduitama@supernotariado.gov.co

ISO 9001 IQNet

*3-. Un acto de COMPRAVENTA, Que corresponde a la anotación Nro. 6, Según escritura Nro. 656 de fecha 29-10-2015 Notaria de Paipa, DE: BARON GRAJALES DIANA PATRICIA, DE: BARON PALACIOS ISRAEL, A: MUNICIPIO DE PAIPA.*

*Determinándose de esta manera, LA EXISTENCIA de pleno dominio y/o titularidad de Derechos reales A FAVOR DE: MUNICIPIO DE PAIPA.*

*Anexos: Se adjunta en Un (01) folio el certificado de tradición y libertad del folio con matrícula inmobiliaria No. 074-86683, junto con el recibo de pago de derechos.*

*Se adjunta Copia de la Sentencia de fecha 27-03-2009 Proferida por el Juzgado 2 Civil del Cto de Duitama.*

*Se expide a petición del interesado a los Tres (03) días del mes de Octubre de dos mil Veinticuatro. (2024).*

**BLADIMIR ORLANDO ROJAS ORTEGA**
**Registrador Seccional Duitama.**

Yaneth.



**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama - Departamento**
Dirección: carrera 19 n° 16-31
Teléfono: 7654002
E-mail: ofiregisduitama@supernotariado.gov.co

ISO 9001 IQNet

# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA
## CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

## Nro Matrícula: 074-86683

### COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 3 de Octubre de 2024 a las 01:28:50 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 074 DUITAMA DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: PAIPA VEREDA: PE/A BLANCA
FECHA APERTURA: 14/07/2009 RADICACION: 2009-4702 CON: SENTENCIA DE 25/03/2009
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL: 00040050088000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

==========

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**
AREA 72.500M2.LINDEROS SENTENCIA DE 27-03-2009. JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DUITAMA.SEGUN DTO 1711 DE 06-07-84.
**LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:**
**AREA Y COEFICIENTE**
AREA: 0 HECTAREAS 72500 METROS CUADRADOS 0 CENTIMETROS CUADRADOS
AREA PRIVADA: 0 METROS CUADRADOS 0 CENTIMETROS CUADRADOS
AREA CONSTRUIDA: 0 METROS CUADRADOS 0 CENTIMETROS CUADRADOS
COEFICIENTE:
**COMPLEMENTACIÓN:**

---

**DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:**
TIPO DE PREDIO: RURAL
DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR
DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR
1) LT SAN ISIDRO

---

**MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s)** (En caso de Integración y otros)

---

**ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 13/07/2009 Radicación 2009-074-6-4702**
DOC: SENTENCIA sin DEL: 27/03/2009 JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE DUITAMA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**
DE: JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DUITAMA
**A: BARON PALACIOS MIGUEL ANGEL CC# 74322685 X**

---

**ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 09/08/2011 Radicación 2011-074-6-5730**
DOC: ESCRITURA 469 DEL: 04/08/2011 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA DE DUITAMA VALOR ACTO: $ 2.500.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**
DE: BARON PALACIOS MIGUEL ANGEL CC# 74322685
**A: BARON GRAJALES DIANA PATRICIA CC# 1121865264 X**
**A: BARON PALACIOS ISRAEL CC# 285822 X**

---

**ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 04/08/2015 Radicación 2015-074-6-5630**
DOC: RESOLUCION 360 DEL: 01/07/2015 ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIPA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0404 DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**
**DE DUITAMA**
**CERTIFICADO DE TRADICIÓN**
**MATRÍCULA INMOBILIARIA**

## Nro Matrícula: 074-86683

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 3 de Octubre de 2024 a las 01:28:50 pm
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIPA
**A: BARON PALACIOS ISRAEL CC# 285822**
**A: BARON GRAJALES DIANA PATRICIA CC# 1121865264**

---

**ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 19/08/2015 Radicación 2015-074-6-5984**
DOC: RESOLUCION 427 DEL: 06/08/2015 ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIPA VALOR ACTO: $ 27.200.000
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**
DE: MUNICIPIO DE PAIPA
**A: BARON GRAJALES DIANA PATRICIA CC# 1121865264**
**A: BARON PALACIOS ISRAEL CC# 285822**

---

**ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 10/11/2015 Radicación 2015-074-6-8187**
DOC: RESOLUCION 588 DEL: 06/11/2015 ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIPA VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No: 3 Se cancela la anotación No: 4
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA -UTILIDAD PUBLICA
REL.360/2015 Y OFERTA DE COMPRA REL.427 DE 2015
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**
DE: ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIPA
**A: BARON GRAJALES DIANA PATRICIA CC# 1121865264**
**A: BARON PALACIOS ISRAEL CC# 285822**

COPIA INFORMATIVA
SIN VALIDEZ
NO AUTORIZADO
POR EL REGISTRADO
La guarda de la fe pública

---

**ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 10/11/2015 Radicación 2015-074-6-8188**
DOC: ESCRITURA 656 DEL: 29/10/2015 NOTARIA UNICA DE PAIPA VALOR ACTO: $ 27.200.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**
DE: BARON GRAJALES DIANA PATRICIA CC# 1121865264
DE: BARON PALACIOS ISRAEL CC# 285822
**A: MUNICIPIO DE PAIPA NIT# 8918012401 X**

---

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6***

---

---

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

**El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos**

---

**USUARIO: 96707 impreso por: 96707**
**TURNO: 2024-074-1-40932 FECHA:03/10/2024**
**NIS: /OV4tHm496gxsV4aDqZsyS9TKheoFJZvnDSc3tjsSdz5s72tRMh93w==**
**Verificar en: http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/**
**EXPEDIDO EN: DUITAMA**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**
**DE DUITAMA**
**CERTIFICADO DE TRADICIÓN**
**MATRÍCULA INMOBILIARIA**

## Nro Matrícula: 074-86683

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 3 de Octubre de 2024 a las 01:28:50 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL BLADIMIR ROJAS ORTEGA

*Rama Judicial del Poder Público*
*Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo*
*Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama*

*Sentencia de 1ª Instancia.*
*Clase de Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA AGRARIO.*
*Radicación Nº 2008-00088-00*
*Demandante: MIGUEL ÁNGEL BARÓN PALACIOS*
*Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS*

Recibido

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Duitama, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil nueve (2009)

## I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede en esta oportunidad procesal a decidir mediante Sentencia de Primera Instancia, el Proceso Ordinario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio instaurada por MIGUEL ÁNGEL BARÓN PALACIOS en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

## II. ANTECEDENTES

El demandante mediante apoderado solicita que mediante los trámites indicados para el PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA y previa citación y notificación de los demandados y PERSONAS INDETERMINADAS se acceda a las siguientes:

## III. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Declarar que el demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el predio rural denominado "SAN ISIDRO", ubicado en la Vereda Peña Blanca, Corregimiento de Palermo, Municipio de Paipa, identificado con código catastral No. 00-04-0005-0088-000 con una extensión total de 7.2500 hectáreas y siendo linderos actualizados los siguientes: POR EL NORTE, con Cándida Rosa Palacios; POR EL ORIENTE, con Luís Jiménez; POR EL SUR, Rosa Jiménez y con Jose Evaristo Avella; y POR EL OCCIDENTE, con Víctor Avella y Cándida Rosa Palacios y encierra.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior pretensión se ordene la inscripción del fallo en el folio correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de Duitama.

*Rama Judicial del Poder Público*
*Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo*
*Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama*

TERCERA: Condenar en costas y gastos en caso de oposición.

La demanda fue fundada en los siguientes:

## IV.HECHOS:

1. El demandante MIGUEL ANGEL BARON PALACIOS, ha conferido poder a su apoderado para solicitar a su nombre la declaración judicial de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio sobre el predio arriba descrito, en el que ha venido ejèrciendo la posesión desde hace más de veinte años.

2. El demandante ha poseído dicho inmueble de manera ininterrumpida, publica con animo de señor y dueño ejerciendo sobre el mismo actos constantes de disposición aquellos que solo dan derecho al dominio, ha realizado sobre él durante el tiempo de posesión mejoras, ha pagado sus impuestos correspondientes, lo ha defendido contra perturbación de terceros, lo ha habitado junto con su familia hasta la actualidad sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo, predio rural este destinado a la cría de ganado y cultivo de pastos por tratarse de un bien agrario

3. Por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado bien por prescripción extraordinaria de dominio se le ha conferido poder para iniciar la acción respectiva.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil ocho (2008), se admitió la demanda y se ordenó correr de ella traslado al señor Curador Ad-litem de las Personas Indeterminadas por el término legal.

En la misma providencia se ordenó emplazar a las Personas Indeterminadas en la forma y términos indicados en el num. 8º. del Decreto 508 de 1974, se ordenó inscribir la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y se comunicó a la Procuraduría Agraria de Tunja y a la Personería Municipal de Paipa, sobre la iniciación del proceso.

El edicto emplazatorio a las Personas Indeterminadas, permaneció fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado como en la secretaria de la alcaldía municipal del municipio de Paipa por el término de 15 días, a partir del 06 de junio de 2008 al 26 de junio de 2008; y se publicó por tres veces en el diario la republica los días 12, 17 y 20 de junio de 2008.

Surtidos los emplazamientos mencionados, se designó como Curador Ad-litem de los herederos y Personas Indeterminadas a la Doctora OLGA LUCIA PEÑA ANDRADE, quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 5 de Agosto de 2.008, quien dentro de la oportunidad legal, contestó la misma sin que se hubiere opuesto a las pretensiones y sin presentar medios exceptivos.

Precluida la etapa probatoria se corrió traslado a las partes por el término legal para que presentaran alegatos de conclusión, oportunidad en la cual las partes guardaron silencio.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

No encontrando el Despacho causal alguna que invalide lo actuado, se determinara si se cumplen o no los presupuestos procesales para entablar una debida relación jurídico - procesal y proferir decisión de fondo; en efecto la **demanda,** cumple con los requisitos del articulo 75 del Estatuto procesal civil y se acompañaron los anexos del articulo 77 núm. 1, 7, *ibídem.;* éste despacho es **competente** para conocer del presente proceso en virtud del artículo 23 del C. de P.C. y se verifico la **Capacidad de las partes y para comparecer al proceso,** no se acredito causal alguna de incapacidad de los demandantes y comparecieron a través de apoderado judicial como lo manda a ley.

### 2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

**2.1. Legitimación activa:** La tiene el señor MIGUEL ÁNGEL BARÓN PALACIOS en calidad de poseedor actual del predio objeto de la Usucapión.

*Rama Judicial del Poder Público*
*Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo*
*Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama*

**2.2. Legitimación pasiva:** Se dirige la demanda en contra de Personas Indeterminadas.

**3. DE LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA:**

Pretenden los demandantes mediante esta acción, obtener en su favor la declaración de dominio del bien inmueble individualizado en el libelo de la demanda, por haberlo adquirido por Prescripción Extraordinaria [1].

El Artículo 2512 del C. C. señala que la Prescripción es un modo de adquirir el dominio o de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo y el concurso de los demás requisitos legales.

Para que se configure la Prescripción Adquisitiva que es la que interesa en este caso, invocada por el demandante, la Jurisprudencia y la Doctrina en apoyo a lo previsto en el Art. 2512 del C. c., y demás disposiciones que regulan la materia, han señalado que se debe demostrar:

a. Que el bien sea susceptible de prescripción.
b. Posesión material por parte del actor.
c. Que la posesión haya sido continua durante el tiempo que exige la Ley.

Por su parte, el Art. 2518 del C. C., preceptúa que se gana el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que estén en el comercio humano, luego, no puede ganarse por ese modo el dominio de los bienes que estén fuera del comercio, es decir, los que ni sean susceptibles de apropiación individual, como serían los que pertenecen al dominio público. Tampoco pueden prescribirse los bienes y cosas incorporales, esto es, los que consisten en meros derechos como los créditos.

Sin embargo, la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002, vigente a partir de su promulgación, en su artículo 1°. dispuso: *"Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de*

[1] Art. 2512 C.C. : "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción ".

*petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas"*. Así mismo, reformó el artículo 2529 del Código Civil en el sentido de reducir a 5 años el término de la prescripción adquisitiva ordinaria para bienes inmuebles (artículo 4°.); y el artículo 2532 *ibídem* señalando para la prescripción adquisitiva extraordinaria el término de 10 años (artículo 6°.).

El inmueble de que trata la demanda es un bien corporal, que puede ser objeto de apropiación privada (predio); de esta manera se puede concluir que es cuerpo cierto y singular, que es de propiedad privada, por ende, puede ser objeto de actos y de contratos y puede ser adquirido por Prescripción.

El Art. 762 del C. C., define la Posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño. La definición hace ver que para la configuración de aquella se requiere la unión de los elementos CUERPO Y VOLUNTAD. El primero, hace relación a la detención material o física de la cosa y el segundo, el ánimo, señorío y dominio que se ejerce sobre la misma. Lo anterior determina que quien se dice poseedor, debe demostrar que en él se convergen que quien se dice poseedor, debe demostrar que en él se convergen los dos elementos antes mencionados para que se tenga por tal.

Por disposición legal el poderío efectivo sobre el objeto a usucapir se debe poner de manifiesto por una serie de actos que demuestren su realización tales como la construcción de edificios o cerramiento el cultivo de plantaciones o cementeras y otros de igual significación, esto es, hechos positivos de aquellos que solo da derecho el dominio (art. 981 del C. C.)[1]

Ha dicho la Corte sobre la Prescripción [2]:

> *" La prescripción como modo de adquirir las cosas ajenas (art. 2.512 del C.C.), necesita ciertos presupuestos para su prosperidad, que han sido minuciosamente precisados por la doctrina patria. Y que se concretan en que recaiga sobre un bien prescriptible y que quien pretenda la declaración en este sentido, pruebe que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida por un período no inferior a 20 años cuando de prescripción extraordinaria se trata.*
>
> *Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio ha de demostrar que ha poseído la cosa objeto del litigio durante el lapso de tiempo que prescribe la ley.*

1 Art. 981 C. C. "Prueba de la posesión: Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos
2 C. S. de J. Sala de Casación Civil. Sent. 025 24 de junio de 97 M.P. PEDRO LAFONT PIANETA

*Rama Judicial del Poder Público*
*Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo*
*Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama*

*En lo que respecta a la identificación del fenómeno de la posesión, se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene".*

La ley ha establecido la declaración de pertenencia para darle valor a las situaciones de aquellos poseedores que carecen de título inscrito en la oficina de instrumentos públicos, o que teniéndolo no es el verdadero justo título, o que siendo verdadero justo título quieren afianzar la titularidad y limpiar de vícios su derecho[3], para lo cual es necesario que proceda el saneamiento, mediante este proceso, a fin de probar ante todos su derecho de propiedad mediante sentencia ejecutoriada e inscrita, conforme lo dispone el artículo 758 del C.C. : *"...siempre que por una sentencia ejecutoriada se reconociere como adquirido por prescripción el dominio o cualquier otro de los derechos mencionados en los precedentes artículos de este capitulo, servirá de título la sentencia, después de su registro en la oficina u oficinas respectivas"* , es decir que lo que configura el título es precisamente la prescripción adquisitiva por el tiempo.

Para que tenga lugar la Prescripción Extraordinaria de Dominio [4] (que es la alegada en este asunto, por no existir justo título), se deben llenar los presupuestos siguientes:

a) Que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión se susceptible de adquirirse por prescripción.

b) Posesión material en quien la alega.

c) Que la posesión se prolongue por el tiempo de ley (en éste caso mínimo 20 años).

d) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente.

---

[3] C.S. de J. Sala de Casación Civil. 3 de Julio de 1.976. M.P. GERMAN GIRALDO ZULUAGA

[4] Art. 2531 : " Prescripción extraordinaria : El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse : 1) Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno ; 2) Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio; 3) Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mal fe y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias : a.- Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción y b.- Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia , clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo".

*Rama Judicial del Poder Público*
*Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo*
*Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama*

Puntualizando lo anterior, se entra a analizar si en el caso *sub-lite* se cumplen los requisitos anteriormente señalados.

a). Ha de reconocerse que el elemento señalado en primer termino como estructural de la pretensión de la usucapión está presente en el caso *sub judice*, toda vez que se trata de un bien corporal susceptible de apropiación.

b). En cuanto a la Posesión material ejercida por los demandantes respecto del inmueble objeto del proceso se encuentra demostrada en las condiciones legales por un lapso superior a 20 años.

En la inspección judicial practicada se alinderó el bien inmueble y se describieron sus características, de la siguiente manera: Por el NORTE con Cándida Rosa Palacios; Por el ORIENTE con herederos de Francisco Jiménez; Por el SUR, con rosa Palacios y José Evaristo Avella y por el OCCIDENTE con Víctor Avella y Candida Rosa Palacios y encierra. El declarante LUIS FERNANDO AVELLA DIAZ, en la referida diligencia manifestó que el predio era del papá de Miguel Angel o mejor si era del papá, "yo soy vecino de él y me consta que ha tenido la posesión". En cuanto al señor MIGUEL ANGEL BARON PALACIOS, posee el predio ya mencionado hace aproximadamente veinte años, al ser interrogado si durante esos veinte años alguna persona distinta al señor Miguel Angel Baron ha pretendido mandar por encima de él en el predio, manifiesta que nadie y afirma que la posesión ha sido pública, pacífica continua e ininterrumpida y el predio está destinado a siembros de papa, maíz, pastos y hasta hortalizas..

El señor JOSÉ LUÍS FRANCISCO DÍAZ AVELLA, afirma que poseía el predio los papás de Miguel Angel, o mejor la mamá de Miguel angel hasta que murió y después continuó hace como treinta años MIGUEL ÁNGEL. Al interrogarle su durante esos treinta años aproximadamente el señor Miguel Ángel ha poseído el predio cuyos linderos se le leen y que clase de explotación agrícola, destinación y mejoras se le han hecho, afirma, las cercas, el macaneo y cultivo de papa. Y que nadie le ha estorbado la posesión, no tiene problemas, es vecino del predio

c) En cuanto al tiempo que exige la ley, el Art. 2532 del C. C. establece que el lapso de tiempo es necesario para adquirir

por prescripción extraordinaria es de veinte (20) años contra toda persona en tratándose de bienes muebles e inmuebles, como mínimo en posesión ininterrumpida del inmueble (art. 2532 del C. C.

Así las cosas puede decirse que los elementos c) y d) se encuentran determinados a través de las declaraciones de los testigos que acudieron a este proceso, al haberse demostrado la ininterrupción de ese señorío sobre los predios a usucapir y la calidad de pública, quieta y pacífica de la posesión.

En conclusión, demostrado que los supuestos de hecho que conforman el fenómeno jurídico de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio de que trata nuestra legislación civil, están presentes, frente al bien inmueble denominado " SAN ISIDRO", existiendo la comprobación de la legitimación en la causa para actuar y que la demanda fue dirigida frente a las personas que pudieron presentar oposición frente a las pretensiones, se reúnen en su totalidad los presupuestos para la prescripción extraordinaria, pues como ya se enunció el demandante lleva en posesión del predio "SAN ISIDRO" mas de veinte años, tiempo que es suficiente para conceder la Prescripción Extraordinaria respecto de este bien inmueble, por lo que las pretensiones propuestas en la demanda resultan ser procedentes.

## V. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor MIGUEL ÁNGEL BARÓN PALACIOS, identificado con la C.C. No. 74.322.685 de Paipa, ha adquirido ~~por PRESCRIPCIÓN~~ EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el bien inmueble ubicado en la Vereda Peña Blanca, Corregimiento de Palermo del Municipio de Paipa

*Rama Judicial del Poder Público*
*Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo*
*Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama*

conocido con el nombre de "SAN ISIDRO", comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE; Con predios de CANDIDA ROSA PALACIOS, en extensión de 278 Mts. Aproximadamente. POR EL ORIENTE, con LUIS JIMÉNEZ en extensión de 278 Mts. POR EL SUR, hace escuadra hacia el Norte con 22 Mts. Y retoma el Costado Sur en 260 mts. Aproximadamente con de ROSA JIMÉNEZ. POR EL OCCIDENTE, con predios de VÍCTOR AVELLA y CANDIDA ROSA PALACIOS, en extensión de 260 Mts. Aproximadamente a dar al primer lindero y encierra, tiene un área aproximada de 72.500 M2.

**SEGUNDO:** Ordenar, con fundamento en el artículo 69 del Decreto 1250 de 1970, la apertura de nuevo folio de matricula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, sobre el inmueble signado bajo la ficha catastral No 00040050088000, líbrese el oficio pertinente déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

NICANOR ROA CARVAJAL.
***Rad 2008-0088 Ord. P. Agraria.***

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA

**E D I C T O:**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA (BOYACA),

H A C E  S A B E R:

Que en el PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA AGRARIO, radicado bajo el No. 2008-00088-00, instaurado por MIGUEL ANGEL BARON, mediante Apoderado Judicial Dr. FELIX DARIO TAMAYO TAMAYO, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de Marzo de dos mil nueve (2009), se dictó sentencia.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior Sentencia, se fija Edicto en lugar público y acostumbrado de la Secretaría del Juzgado por el término legal de 3 días, hoy primero (1°.) de Abril de dos mil nueve (2009) a la hora de las ocho de la mañana.

LUIS GILBERTO OCHOA VIVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA

# CONSTANCIA DE DESFIJACION DEL EDICTO

Después de haber permanecido fijado el presente Edicto en lugar público y acostumbrado de la Secretaría del Juzgado por el término legal se desfija hoy 03 Abril 2009 a las cinco (5:00) de la tarde.

El Secretario,

LUIS GILBERTO OCHOA VIVAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIO
DUITAMA - BOYACA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO